



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la ejecutada notificada del mandamiento de pago (archivo digital 10), informó que la condena objeto de la sentencia fue pagada tanto al ejecutante como a la demandante por quién no se libró mandamiento.

Acorde con ello, el apoderado del ejecutante Jorge Ernesto Salazar Escobar, solicita la terminación del proceso y la entrega de depósitos (archivo digital 21).

Ahora, comunico que el apoderado de la demandante María Acenet Biscue Escobar, por quien no se ha librado mandamiento ejecutivo de pago, solicitó la entrega de depósitos y el retiro de la demanda ejecutiva.

Advierto que consultada la plataforma de depósitos judiciales existen a favor del ejecutante y demandante. Sírvase proveer señoría.

Buga, Valle, 19 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0312

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)  
EJECUTANTE: JORGE ERNESTO SALAZAR ESCOBAR  
EJECUTADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00335-00**

Buga, Valle, diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sea lo primero advertir que, efectivamente, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio 0055 de fecha 18 de enero de 2024 (archivo digital 09), a favor del ejecutante Jorge Ernesto Salazar Escobar, pero omitió la solicitud ejecución elevada por la demandante Sra. María Acenet Biscue Escobar.

No obstante, al notificarse el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, hace saber que el pago objeto de condena dentro de la sentencia judicial base de la presente ejecución se cumplió tanto para el ejecutante como para la demandante y constituyó depósitos judiciales para cada uno. Así, de acuerdo con lo informado por la Secretaría, constata el Juzgado que obra a disposición del proceso los siguientes:

Depósitos judiciales del ejecutante: Jorge Ernesto Salazar Escobar

1. 469770000080531 del 29/01/2024 por \$7.953.941,00;
2. 469770000075817 del 10/05/2023 por \$451.807,00;
3. 469770000075404 del 20/04/2023 por \$5.000.000,00.

Con base en las sumas en comento, para el Juzgado quedan satisfechas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento, por tanto, declarará la terminación por pago, ordenará la entrega de los tres depósitos al Dr. Javier



Andrés Chingual García, apoderado del ejecutante quien tiene facultad expresa para recibir, el levamiento de las medidas de embargo y el archivo definitivo del proceso.

Depósitos judiciales de la demandante: María Acenet Biscue Escobar

1. 469770000075818 del 10/05/2023 por \$451.807,00;
2. 469770000080532 del 29/01/2024 por \$7.953.941,00.

Con base en las sumas en comento, para el Juzgado quedan satisfechas las obligaciones contenidas en la sentencia por las cuales no se había librado mandamiento, por tanto, aceptará la solicitud de retiro del inicio del proceso ejecutivo y ordenará la entrega de los dos depósitos al Dr. Fenovy Becerra Ocampo, apoderado de la demandante quien tiene facultad expresa para recibir.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** Declarar la terminación del proceso por pago en trámite iniciado por Jorge Ernesto Salazar Escobar contra Positiva Compañía de Seguros S.A.

**Segundo.** Entregar al Dr. Javier Andrés Chingual García, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 87.715.537 y T.P. núm. 92.269 C.S.J., apoderado del ejecutante Jorge Ernesto Salazar Escobar, los siguientes depósitos judiciales:

1. 469770000080531 del 29/01/2024 por \$7.953.941,00;
2. 469770000075817 del 10/05/2023 por \$451.807,00;
3. 469770000075404 del 20/04/2023 por \$5.000.000,00.

**Tercero.** Levantar las medidas de embargo decretadas contra la ejecutada.

**Cuarto.** Aceptar a la demandante María Acenet Biscue Escobar la solicitud de retiro de inicio del proceso ejecutivo contra la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A.

**Quinto.** Entregar a la Dra. Fenovy Becerra Ocampo, identificada con la cédula de ciudadanía 29.699.501 y T.P. núm. 36.360 C.S.J., apoderada de la demandante María Acenet Biscue Escobar, los siguientes depósitos judiciales:

1. 469770000075818 del 10/05/2023 por \$451.807,00;
2. 469770000080532 del 29/01/2024 por \$7.953.941,00.

**Sexto.** **Archivar definitivamente** el expediente, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

RPG

Juzgado Primero (1°)  
Laboral del Circuito  
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**22/Abril/2024**  
La Secretarías.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que el apoderado judicial de la demandante solicitó el inicio del proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

Buga, Valle, 19 de abril de 2024

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0316

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)

EJECUTANTE: JAIRO GONZALEZ BEDOYA

EJECUTADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00051**-00

Buga, Valle, diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

El artículo 305.º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la Sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la demandada en la Sentencia núm. 0108 del 16 de noviembre de 2022, confirmada en su integridad por el Superior, y en los autos interlocutorios núm. 1966 de fecha 24 de noviembre de 2023, y 2004 del 01 de diciembre de 2023, por medio de los cuales se fijó las agencias en derecho y se aprobó las costas, al tenor del artículo 100.º del CPT y de la SS, prestan mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por los conceptos allí señalados, más las costas del presente proceso.

De otro lado, entre la fecha que se notificó el auto que obedeció lo resulto por superior —27 de noviembre de 2023— y la solicitud de iniciar el presente proceso —05 de diciembre de 2023—, transcurrió menos de treinta (30) días,



por tanto, a la ejecutada se le notificará por estado electrónico de inmediato esta providencia conforme lo estatuye el literal C del artículo 41.º del CPT y de la SS, quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (art. 431.º y numerales 1.º y 2.º del art. 442.º del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea (Notificación por Estado).

Finalmente en lo concerniente a las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante, el Juzgado decidirá respecto de las mismas una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y las costas procesales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado Colpensiones, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto, cancele a favor de la parte demandante, señor Jairo Gonzales Bedoya, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 «como diferencia pensional, entre la pensión de vejez reconocida inicialmente por el Fondo de Pensiones en la suma de \$1.049.162.00 y la que ahora se ordena reconocer y pagar a través de la presente providencia en la suma de \$1.182.81300, reajuste que se liquida a partir del 20 DE JUNIO DE 2020 a la fecha, debidamente INDEXADO.».
- 1.2 La suma de \$1.160.000,00 por concepto de las costas del proceso ordinario.
- 1.3 Por las costas del presente proceso ejecutivo.

**Segundo.** Notificar por estado de inmediato esta providencia al ejecutado Colpensiones, conforme al literal C numeral 1º del artículo 41.º del CPT y de la SS, y conceder:

- 2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431º del C.G.P.
- 2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442º del C.G.P.
- 2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

**Tercero.** Decidir respecto de las medidas cautelares solicitadas una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

RPG

**Juzgado Primero (1º)  
Laboral del Circuito  
Buga-Valle**

**SECRETARÍA**

En Estado **No. 062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**22/Abril/2024**  
La Secretaria.



INFORME DEL SECRETARIO. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia pública para las 02:00 p. m. del 17 de abril de 2024 y la parte demandante y demandada otorgaron poder de sustitución. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 19 de abril de 2024

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0315

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARIBEL MIER ROSA

INTEGRADOS:

1. ROGER FERNANDO SANABRIA MIER
2. MARIO FELIPE SANABRIA MIER

DEMANDADO: PROTECCION SA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00125**-00

Buga, Valle, cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial, el Juzgado considera pertinente recordar el deber estatuido en el numeral 5° del artículo 42.° del Código General del Proceso, aplicable por analogía como «Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario».

Siendo así, el Juzgado encuentra junto con la demanda el registro civil de nacimiento de **Roger Fernando Sanabria Mier**, el cual da cuenta que nació el 7 de marzo de 1994, es hijo reconocido por la demandante y el causante *José Roger Sanabria Bernal*; por tanto, para la fecha de fallecimiento de su padre —17 de junio de 2002 (folio 38)— contaría con 7 años.

Ahora, según la *SOLICITUD DE VINCULACIÓN* elevada por el causante ante la demandada el día 23 de enero de 1996 (folio 78), registró como beneficiario, entre otros, a su hijo **Mario Felipe Sanabria Mier**, con fecha de nacimiento el 24 de agosto de 1978, es decir, que a la fecha de muerte de su padre contaría con la edad de 23 años.

Bajo ese entendido, atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos



fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), y que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (Art. 61.º CGP), esta judicatura encuentra necesario integrar al contradictorio por parte activa a Roger Fernando y Mario Felipe Sanabria Mier, en calidad de hijo menor y mayor del causante, respectivamente, se les notificará personalmente el auto admisorio y esta providencia conforme al literal A) numeral 1º del artículo 41.º del CPT y de la SS, y se les correrá traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado, para contestar la demanda al tenor del artículo 31.º ibidem, advirtiendo que tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

Para efectos de practicar la notificación personal de los integrados, el Juzgado advertirá que, de existir un correo electrónico, podrá practicarse a través de la Secretaría al tenor del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, a la que se acompañará una copia de la presente decisión, del auto admisorio, los anexos y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que vencido iniciará el término legal de diez (10) días para contestar la demanda como lo exige el artículo 31.º del CPT y de la SS.

En caso de no existir dirección de correo electrónico, el Juzgado advierte que deberá practicarse la notificación personal como lo dispone el numeral 1º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía. Por tanto, la Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación**, la parte demandante deberá retirarlo y enviarlo a la dirección indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente.

Si los integrados al contradictorio reciben la citación o comunicación y no comparecen al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la notificación como lo señala el artículo 29.º del CPT y de la SS. De manera que la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiendo que deberán comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Para efectos de adelantar lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que en el término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar dirección de



correo electrónico o dirección de correo postal de los integrados al contradictorio. También, para que en el mismo término allegue el registro civil de nacimiento de Mario Felipe Sanabria Mier.

Ahora, el Despacho aceptará a la parte demandante y demandada la sustitución de poder otorgado, a quienes se les reconocerá personería para actuar como apoderados sustitutos, poderes por estar ajustados al artículo 74° y 75° de CGP.

Finalmente, notificados los integrados al contradictorio, en debida forma, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 77.° y 80.° del CPT y de la SS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**Primero.** Integrar al contradictorio a las siguientes personas naturales:

1. Roger Fernando Sanabria Mier
2. Mario Felipe Sanabria Mier.

**Segundo.** Notificar personalmente esta decisión y el auto admisorio a los integrados al contradictorio conforme al literal A numeral 1° del artículo 41.° del CPT y de la SS.

**Tercero.** Practicar la notificación personal a los integrados al contradictorio a través de la Secretaría al tenor del artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto.** Practicar la notificación personal a los integrados al contradictorio, de ser necesario, conforme al numeral 2° del artículo 291.° del Código General del Proceso, y artículo 29° del CPT y de la SS. Expedir por Secretaría los citatorios respectivos.

**Quinto.** Correr traslado a los integrados al contradictorio por el término legal de diez (10) días, quienes deberán contestar la demanda al tenor del artículo 31.° del CPT y de la SS y advertir que tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

**Sexto.** Requerir a la parte demandante para que se sirva en el término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia:

6.1 Informar dirección de correo electrónico o dirección de correo postal de los integrados al contradictorio.

6.2 Allegar el registro civil de nacimiento del integrado Mario Felipe Sanabria Mier.

**Séptimo.** Aceptar al Dr. Héctor Ernesto Bueno Rincón, apoderado de la parte demandante, la sustitución de poder.



**Octavo.** Reconocer personería al Dr. Miguel Matías Cortés Cuencas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.220.459 y la tarjeta profesional número 348.872 del CSJ, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.

**Noveno.** Aceptar a la Dra. María Elizabeth Zúñiga, apoderada de la parte demandada, la sustitución de poder.

**Décimo.** Reconocer personería a la Dra. Carolina Puerta Polanco, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.679.758 y la tarjeta profesional número 162.816 del CSJ, para actuar como apoderada sustituto de la parte demandada.

**Undécimo.** Advertir a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2022-00125](https://expediente.digital.gov.co/2022-00125)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

Juzgado Primero (1°)  
Laboral del Circuito  
Buga-Valle

**SECRETARÍA**

En Estado **núm. 062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**22/Abril/2024**  
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no ha mostrado interés de notificar por más de seis (6) meses el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 19 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0313

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: GLORIA ALICIA LOZANO RAMIREZ  
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00046-00**

Buga-Valle, diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al demandado con el cual se pretende notificar el auto que admitió la demanda, corresponde a la parte demandante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la misma. La forma de notificación personal garantiza al demandado el debido proceso estatuido en el artículo 29.º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, dijo:

«En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.»

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145.º ibidem, según el cual «Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el



archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente».

### DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se admitió la demanda contra la demandada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés den notificarle dicha providencia.

Como vemos, al no cumplir la parte demandante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al demandado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30.º del CPT de la SS, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial, por tanto, la orden impartida no implica la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal, así que, la parte interesada podrá en cualquier momento solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero. Dese** cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**Segundo. Ordenar** el **archivo** de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MF

